

EL IUS PUNIENDU Y SU FALLA EN LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Resumen:

John Jairo Quiroga Martin¹

Particularmente, en este artículo se ahondará en cómo el Estado colombiano a la hora de prevenir y tutelar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, no ha generado una valoración integral del contexto social en el momento de la creación de la política pública criminal, lo que ha traído consigo varios yerros a la hora de su formulación.

Dicha preocupación se agudiza a la hora de identificar que, entre más severo sea el Estado, a la hora de ejercer su facultad punitiva “*ius puniendi*”, en contra del sujeto activo, es decir, la persona quien realiza la conducta punible, más se ha visto el aumento progresivo a las violaciones al bien jurídico a la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes.

En ese entendido, resulta necesario afirmar que una posible solución al problema de la vulneración del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, no se da aumentando las penas ni quitando los diferentes beneficios que la ley penal y procesal penal le da a los penados cuando cometen este ilícito, sino que, como conclusión del presente artículo, se da a la hora de desarrollar una política pública criminal respetuosa de los fines esenciales de la pena, en primera medida, y reconociendo que la comisión de la conducta que va en contra del bien jurídico del cual es titular la población en comento, tiene gran incidencia en la salud pública, generando así que su prevención no se genere solamente desde el punto de vista jurídico, sino que implica un estudio interdisciplinar para lograr una efectiva protección.

En ese entendido, para concebir que los delitos en contra del bien jurídico en cuestión, de los niños, niñas y adolescentes, tiene parte de su génesis en aspectos como la salud pública, trayendo consigo la necesidad de abordar este fenómeno desde diferentes fuentes del conocimiento, lo que genera

¹ Abogado, egresado de la Universidad Libre de Colombia, estudiante en curso de la especialización en derecho penal y criminología de la misma universidad, correo electrónico: jhonj.quirogam@unilibre.edu.co

que el estudio de esta conducta desviada no se cierre a la perspectiva del marco jurídico, sino que al momento en que se formula la política pública criminal, se tenga en cuenta las ramas auxiliares del derecho penal tales como la criminología, la sociología y la siquiatria.

Palabras Clave: Política Pública Criminal, salud pública, bien jurídico de tutela de la libertad, integridad y formación sexual, niños, niñas y adolescentes, criminología, ius puniendi.

INTRODUCCIÓN:

El Estado Colombiano, en búsqueda de prevenir la comisión de las conductas desviadas que vulneran el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, establece dentro del Código Penal, ley 599 del 2000, una serie de tipos penales, los cuales describen una conducta reprochable, de carácter general y abstracta, la cual si se llegase a cometer de manera típica, antijurídica y culpable, el sujeto activo de la misma, incurriría en una consecuencia jurídica llamada pena, la cual deberá ser purgada en los espacios indicados por los preceptos legislativos penales en Colombia.

Lo anterior, se entiende que se adelanta como última instancia, ya que la finalidad de este procedimiento legislativo, judicial y ejecutivo es, más que sancionar, proteger y prevenir la comisión de dichas conductas.

Además, en el afán de salvaguardar el interés superior del menor, y así garantizar la prevalencia y protección de sus derechos sobre el de los demás miembros de la sociedad, el Estado, dentro de su política pública criminal, expidiendo la ley 1098 del 2006, ha buscado contrarrestar la comisión de los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, mediante la eliminación de los beneficios y subrogados penales que la ley 906 de 2004 le da a los penados cuando cometen la vulneración al bien jurídico de tutela en cuestión.

Así mismo, el Estado ha buscado aplicar el principio de celeridad dentro de la investigación de los hechos que revisten la calidad de delito en contra del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, modificando mediante la ley 2205 de 2022, el término de dos años con el cual la Fiscalía General de la Nación contaba para realizar imputación

de cargos o archivar motivadamente la investigación², ahora el término para adelantar la investigación para los delitos en comento, será de ocho meses, los cuales podrán ser prorrogados por un término de seis meses.

Aun así, se ha identificado que desde el punto de vista social y jurídico, el Estado colombiano, a través de la formulación de la política pública criminal, no ha logrado prevenir la comisión de los delitos que atentan en contra del bien jurídico de tutela de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, esto se evidencia con el aumento que progresivamente ha tenido la comisión de estos delitos año a año, situación que resulta problemática, pues evidencia la falta de correspondencia que hay entre la formulación y aplicación de la política pública criminal en nuestra sociedad.

Partiendo de lo anterior, se evidenciará como el Congreso de la República en ejercicio del “*ius puniendi*”, ha expedido normas que, no solo han eliminado ciertas prerrogativas³ que la ley 599 del 2000, así como la ley 906 de 2004 le otorgaba a los condenados, tal es el caso de la Ley 1098 del 2006 Código de Infancia y adolescencia, sino que también, se han expedido normas que han introducido temporalmente⁴ la prisión perpetua revisable cada 25 años para las personas que sean condenadas por acceso carnal violento en contra de los niños, niñas y adolescentes, tal es el caso del Acto Legislativo 01 de 2020 que modificó el art. 34 de la Constitución Política de 1991, el cual, es claro ejemplo del populismo punitivo como causa de la formulación de la política pública criminal.

Así mismo, se señalará como la política pública criminal no ha logrado establecer ese hilo conductor entre la formulación de dicha política tomando como punto de partida la dignidad humana del menor y su efectiva ejecución, teniendo en cuenta el conjunto de conocimientos

² Art. 175 ley 906 de 2004

³ *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia; No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional; En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena; No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado; Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo”* (Congreso de la República de Colombia)

⁴ (C-349, 2021)

interdisciplinarios que se han adelantado en pro a dar una respuesta al tema problemático en desarrollo, desde el punto de vista de la psicología, la sociología y el derecho.

CAPÍTULO I

POLITICA PÚBLICA CRIMINAL, CONCEPTUALIZACIÓN Y SUS ELEMENTOS

Para poder entender el problema socio jurídico en comento, hay que identificar cuáles son los elementos que hacen parte de la formulación y aplicación de la política pública criminal encaminada a prevenir, investigar y sancionar las conductas que van en contravía del bien jurídico de tutela de los niños, niñas y adolescentes, en ese entendido, resulta menesteroso ahondar en el concepto de la política pública criminal y su adaptación al contexto colombiano en la ley 599 del 2000, una vez realizado este recorrido se analizará porque dicha política ha resultado ineficaz desde el estudio del estado de cosas inconstitucional⁵ planteada por la Corte Constitucional en su sentencia T-762 del 2015.

Así pues, para poder identificar el génesis de este asunto se debe ahondar en el término de política pública criminal, al respecto, (Botero & Botero, 1999) expresan que:

“Es la rama de la ciencia política que tiende a sugerir cual es, entre las actividades desplegadas por el Estado, la más apropiada a los fines de prevención y, en última instancia, de la represión de la criminalidad, sobre la experiencia recogida por la criminología y la penología.

(...) la política criminal se encarga de reducir la criminalidad al mínimo soportable como parte de la política general del gobierno”

Con esta acepción se puede establecer que la política pública criminal posee ciertos elementos. Entre ellos se pueden identificar, en primer lugar, la figura del Estado que como institución es el

⁵ es una figura o una forma de decisión que la Corte Constitucional adopta cuando se cumplen ciertos requisitos para enfrentar una situación grave: 1. que haya una violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales de cierta población; 2. que esa violación no se deba a circunstancias específicas sino a problemas generales usualmente ligados a la falta de cumplimiento de ciertas autoridades de sus obligaciones legales y constitucionales y que, por consiguiente; ,3. las tutelas individuales no sirven porque, 4. se necesitan medidas generales. (DEJUSTICIA, 2022)

encargado de, en ejercicio de su soberanía, desplegar las acciones encaminadas a prevenir y reprimir la criminalidad, y en segundo lugar, la criminalidad en sí misma, desarrollada desde un punto de vista interdisciplinar, que no solo involucre su concepción desde el punto de vista jurídico, sino desde la perspectiva de las ciencias auxiliares al Derecho Penal como lo son la Criminología y la Penología.

1.1.IUS PUNIENDI:

Se afirmó que el “ius puniendi” hace parte de los elementos de la política pública criminal, al respecto (Velasquez, 2017) ha establecido una de las razones que da origen a la facultad punitiva que tiene el Estado como institución, al respecto plantea:

“(…) los integrantes de una nación deciden otorgarle el poder a un ente abstracto para que regule de la mejor forma las relaciones sociales, tal como lo señala Rosseau en su teoría del Contrato Social, la cual, hoy día, sigue vigente. Por esta razón, al Estado se le atribuyó el ius puniendi, es decir, la facultad de sancionar, de ejercer un control social y corregir las conductas que atentan contra la tranquilidad y seguridad de la población. En este sentido, el Estado tiene la potestad de establecer la política criminal que regirá en todo el territorio nacional”

Con esta definición, una de las vaguedades identificadas anteriormente empieza a ser puntualizada, es así como vemos que sobre el Estado recae la potestad de establecer la política criminal ya que la población, como uno de sus elementos esenciales⁶, le otorgó esta facultad.

Como recapitulación de todo lo dicho frente al tema desarrollado en el presente apartado, se afirma que la facultad de castigar es un acto de poder y autoridad del Estado (Zaffaroni, 2000), así mismo, en la teoría de la criminalización moderna, dicha facultad se ve materializada por la rama judicial del poder público, al respecto se ha señalado:

“Ejercido por los jueces, quienes cumplen la labor de criminalización secundaria, o de aplicación de las normas expedidas por el Estado, para castigar, con el dominio de

⁶ Los elementos esenciales del Estado según la doctrina del Derecho Internacional Público son: El territorio, la población, la soberanía y el reconocimiento por parte de otros estados.

contención del poder, es decir, que en la facultad de castigar, se ejerce la actividad de selección victimizante, en aras de evitar castigar a los más débiles y vulnerables, el castigo debe ser mínimo, no excesivo y proporcional entre el delito cometido y la pena a imponer” (Morillo, 2018)

Así mismo, la criminalidad podría llegarse a definir como aquellas conductas que alteran el mundo fenomenológico atentando en contra de la tranquilidad y la seguridad de la población.

1.2. POLÍTICA PÚBLICA CRIMINAL EN COLOMBIA:

Así pues, se va avanzando en el entendimiento de la política criminal, sin embargo, para cerrar el tema del abordaje conceptual de dicha palabra, resulta imperativo traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, máxima guarda de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación establece que en abstracto la política pública criminal es:

“El conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, que son consideradas como reprochables o causantes de perjuicios sociales con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros.” (T-762 / 2015)

Pasando por este referente conceptual, nos tenemos que adentrar en la percepción material que del concepto se tiene en nuestro ordenamiento jurídico, al respecto (Velasquez, 2017) establece que:

“Cabe señalar que la política criminal, tal y como lo menciona el Observatorio de Política Criminal y el Ministerio de Justicia y del Derecho Colombiano, se encuentra contemplada en tres etapas: i) la criminalización primaria, la cual está en cabeza del órgano ejecutivo y legislativo, y consiste en la construcción y definición de las normas y estrategias penales para contrarrestar las conductas señaladas como delitos; ii) la criminalización secundaria, que le corresponde efectuar a la Fiscalía General de la Nación y consiste en llevar a cabo la indagación e investigación de los hechos que revisten características de delitos y su posterior judicialización; y iii) la criminalización terciaria, que se concentra fundamentalmente en la ejecución de las sanciones impuestas por el órgano judicial y que

se cumplirán en los diferentes centros penitenciarios, o las distintas medidas contempladas en el sistema penal acusatorio del país”

Con base en lo anterior, se vislumbra como la política pública criminal en Colombia, es un concepto que involucra un trabajo transversal a las tres ramas del poder público, trabajo que inicia desde la formulación de la política, en el cual el legislador junto con el gobierno presentan diferentes alternativas encaminadas a disminuir la comisión de los delitos, después se involucra a la Fiscalía General de la Nación, institución que dentro de la fórmula de hacer efectiva la política pública criminal, es la encargada de adelantar la investigación, para que después de deslegitimizar la presunción de inocencia en un proceso penal, el juez, sancione la conducta y la ejecute según los lineamientos de la ley procesal penal vigente.

Empero, la formulación de la política pública criminal del Estado colombiano ha resultado ineficaz, esto resulta corroborado en el estudio del estado de cosas inconstitucional que realiza la Corte Constitucional en la sentencia T- 762 de 2015, allí se afirma que *“La Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad”*.

CAPITULO II.

LA INEFICACIA EN LA GUARDA DEL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Se viene comentando que el planteamiento de la política pública criminal en Colombia ha sido ineficaz a la hora de salvaguardar y tutelar el bien jurídico de la libertad integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes. Situación que resulta problemática debido a dos temas en particular.

En primer lugar, para poder dimensionar el problema en comento, resulta imperioso afirmar que las conductas desviadas que vulneran el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, es un fenómeno que tiene una incidencia multifactorial, lo anterior se complementa con lo dicho por (Burgos, Pedroza, & Rugeles, 2020), quienes en relación con lo mencionado expresan:

“(…) niveles macrosistémico (social, cultural y económico), mesosistémico (familiar, institucional y comunitario) y microsistémico (subjetividad).”

Así pues, se logra vislumbrar que la problemática en cuestión tiene repercusiones e influencia no solo en los sujetos involucrados directamente (victimario – víctima), sino que también tiene su origen e incidencia directamente en la psiquis y en los círculos sociales que rodean a los sujetos que integran el tipo penal referido a las conductas reprochada por el Derecho Penal en los delitos estipulados en el título IV de la ley 599 de 2000⁷.

Ahora bien, resulta pertinente para el correcto desarrollo del presente escrito, estipular que cuando nos referimos a niveles macrosistémico se hace referencia a:

“Es el nivel más cercano al sujeto, e incluye los comportamientos, roles y relaciones característicos de los contextos cotidianos en los que éste pasa sus días, es el lugar en el que la persona puede interactuar cara a cara fácilmente, como en el hogar, sus amigos (...)” (Linares, Vilariño, Villas, Álvarez, & López, 2002)

Por otro lado, cuando se menciona el mesosistema, se debe entender desde la siguiente perspectiva:

“comprende las interrelaciones de dos o más entornos en los que la persona en desarrollo participa activamente (familia, trabajo y vida social). Es por tanto un sistema de microsistemas. Se forma o amplía cuando la persona entra en un nuevo entorno” (Bronfenbrenner, 1987)

Finalmente, en cuanto al macrosistema (Bronfenbrenner, 1987) indica:

“Por lo tanto, analizando y comparando los micro-, meso- y los exosistemas que caracterizan a distintas clases sociales, grupos étnicos y religiosos o sociedades enteras, es posible describir sistemáticamente y distinguir las propiedades ecológicas de estos contextos”

⁷ (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Resulta evidente, como la conducta desviada que vulnera el bien jurídico de la población en cuestión, es explicada desde un análisis sociológico, el cual destaca con mucha importancia la incidencia que tienen los diferentes círculos sociales en el desarrollo del individuo, ya sea el sujeto activo o el sujeto pasivo del conjunto de conductas señaladas en el título IV del Código Penal.

En segundo lugar, es coyuntural la ineficacia que se denota en la formulación de la política pública criminal ya que, el bien jurídico que se pretende proteger tiene un titular al cual el ordenamiento jurídico colombiano le otorgó una prerrogativa la cual consiste en efectivizar sus derechos sobre los demás miembros de la sociedad, a esto se le conoce como “interés superior del menor”, al respecto se ha dicho:

“Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo” (UNICEF, 1989)

Lo anterior denota el deber que recae sobre el Estado para salvaguardar los derechos del niño, además a ello, dicha máxima se puede corroborar en el articulado de nuestra carta magna⁸, específicamente en el inciso final del art. 44 el cual reza:

“ (...)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

2.1. INCIDENCIA MULTIDIMENSIONAL DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL BIEN JURÍDICO DE LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Se postulaba con anterioridad que, en la búsqueda de prevenir las conductas que revisten la calidad de un delito en contra del bien jurídico de tutela de la libertad, integridad y formación sexual de

⁸ (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

los niños, niñas y adolescentes, el Estado ha formulado una política pública criminal la cual se ha desarrollado sin valorar esencialmente los círculos sociales en los cuales se desarrollan el menor.

Además a ello, la política pública criminal que el Estado ha formulado tiende a proteger las máximas de los niños, niñas y adolescentes mediante el ejercicio severo de la facultad punitiva, dejando de lado factores intrínsecamente relacionados con la salud pública, lo anterior resulta tan evidente que al respecto se ha estipulado:

“Entender el abuso sexual infantil es tarea básica para la sociedad con el fin de disminuir la incidencia de este flagelo y que sea tratado por los profesionales de los diferentes campos atinentes con la salud, como médicos, auxiliares, psicólogos, sociólogos, terapeutas, quienes pueden tener contacto directo cuando la situación es dada a conocer, bien sea por la víctima, por un familiar, por otra persona conocedora de la situación.”
(Rodríguez, Herrera, & Castillo, 2019)

Empero, el Estado Colombiano, a través del Congreso de la República ha querido darle frente a la ineficacia que se presenta a la hora de defender el bien jurídico de tutela de los niños, niñas y adolescentes, frente a la ineficacia de la política pública criminal en dicha materia, resulta pertinente exhibir:

“El abuso sexual a niños en Colombia aumento un 9,5 % en el primer trimestre de este año en comparación al mismo periodo del 2021.

De acuerdo con cifras del Grupo de Representación Judicial de Víctimas de la Dirección de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en los tres primeros meses de este año se recibieron 1.178 poderes en procesos donde los menores de edad supuestamente han sido víctimas de abuso sexual.

Ese total, de los que 895 eran menores de 14 años, representó un aumento del 9,5 % frente a los 1.075 registros del mismo periodo de 2021.” (Swissinfo, 2022)

Son estos desolados panoramas los que han generado que en el Estado recaiga la urgencia de formular una eficiente política pública criminal, sin embargo, en esa búsqueda se han promulgado diferentes estamentos normativos que no han podido contrarrestar la problemática.

CAPÍTULO III.

POLITICA CRIMINAL EN LOS DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En atención a los principios del interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos y protección integral, así como los derechos consagrados en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados en la Constitución Política y las leyes, se ha buscado con urgencia elementos que ayuden a proteger el bien jurídico tutelado en la ley 599 del 2000 de la población en comento, ha expedido varias leyes tales como la Ley 1098 del 2006, la cual establece en su art. 199 la eliminación de beneficios y mecanismos sustitutivos de ejecución de la pena *“cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”*

Se identifica que la política criminal proferida por el Estado colombiano, a la hora de prevenir la comisión de conductas desviadas que lesionen o pongan en efectivo riesgo el bien jurídico de la integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, ha sido ineficaz a la hora de generar la prevención, investigación y sanción de estas conductas, esto debido a que su enfoque primordial, a la hora de mitigar la conductas desviadas del bien jurídico en comento, se ha centrado en el atributo del *“ius puniendi”* del cual es titular el Estado.

Lo anterior, sin duda alguna trae como consecuencia que la formulación de la política criminal tenga como su principal sustento el ámbito político-jurídico, que, si bien es primordial para hacer material dicha prerrogativa del Estado, no significa que se deban dejar de lado otras ramas del conocimiento que resultan esenciales para comprender el bien jurídico, y así mismo, mitigar su quebrantamiento, al respecto (Rodríguez, Vesga, & Manrique, 2011) establece:

“En este sentido, la dignidad de la vida sexual debe ser estudiada desde un plano casuístico e interdisciplinario. Además, los casos sobre actos sexuales abusivos y violentos requieren

ser analizados en los sistemas normativos y en las decisiones judiciales sin simplificar el ejercicio hermenéutico a la acción típica o la adecuación del tipo penal (se refiere a la tipicidad o descripción de la conducta prohibida por una norma), sino que se requieren estrategias y procedimientos para los diálogos interdisciplinarios entre los expertos de la sexualidad, la psicología, la sociología, la antropología y el derecho, para lograr una respuesta acorde con la realidad compleja del sujeto pasivo del delito sexual.”

3.1. INEFICACIA DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA POLÍTICA PÚBLICA CRIMINAL:

Se ha desarrollado que el Estado colombiano en ejercicio de su facultad punitiva ha expedido leyes cuyo fundamento axiológico va encaminado a salvaguardar los derechos a la libertad, identidad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, esto no se ha podido materializar de manera efectiva en nuestro ordenamiento jurídico, entre tantas cosas, se ha dicho:

“Cabe anotar que todos los proyectos presentados ante el Congreso de la República apuntan a un mismo objetivo, que es como se ha reiterado a lo largo de este artículo, el aumento de las sanciones penales, lo cual solo evidencia que este tipo de medidas no son eficientes e indicadas para erradicar esta problemática social, dejando al descubierto las falencias de la política criminal en la etapa de prevención.” (Velasquez, 2017)

En ese entendido, después del recorrido emprendido desde el punto de vista normativo y doctrinal, se ha vislumbrado un aspecto fundamental que compone la ineficacia de la política pública criminal a la hora de proteger el bien jurídico de tutela estipulado en el título IV del Código Penal, del cual son titular los niños niñas y adolescentes.

Dicho aspecto consiste en el desconocimiento de una de las funciones fundamentales de la pena y este es la de prevención, bien lo reza el art. 4 de la Ley 599 del 2000, el cual prescribe:

“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

CONCLUSIONES:

En el marco de la protección que el Estado Colombiano realiza sobre los bienes jurídicos de tutela a través del Derecho Penal⁹, se logró identificar que la obligación de generar lineamientos normativos, los cuales describen conductas generales y abstractas señaladas como delitos, así como el deber de mermar y prevenir su comisión a través de la investigación¹⁰ de todas las conductas que revisten las características de un delito, y su posterior sanción en un eventual juicio de reproche, la cual se ejecutará en los diferentes establecimientos señalados por la ley penal y procesal penal¹¹, recae sobre las ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva del poder público, esto debido a que en el ejercicio del “*ius puniendi*” son los encargados de formular la política pública criminal, la cual en el ámbito de la protección de la integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes ha resultado ineficiente en contraste con el motivo de su formulación.

Entre las fallas que se identifican en el momento de formular y aplicar la política pública criminal encaminada a prevenir la comisión de delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, se lograron apreciar las siguientes, en primer lugar, la aplicación desmedida de la facultad punitiva del estado, desconociendo que la jurisdicción penal debe activarse como “*ultima ratio*”, no obstante, de llegar a existir un proceso penal, una vez el sujeto sea condenado, la política criminal también debe garantizar una debida ejecución de la pena, ya que de esto desprende la medida preventiva de esta.

⁹ “(...) *el derecho penal se justifica solo en la medida en que pueda reducir la cantidad y calidad de la violencia de la reacción social frente a los delitos y se convierta en un instrumento de defensa de todos, tanto de la mayoría no desviada, como de la minoría desviada, consiguiendo no solo la minimización de los atentados o amenazas contra la sociedad sino también la minimización de las penas*” (SP2196 / 15, 2015)

¹⁰ Etapa del proceso penal que inicia desde el conocimiento que la fiscalía general de la nación tiene de un hecho, través de una noticia criminal, en el cual hubo una comisión de una conducta que reviste las características de un delito y culmina con la formulación de la acusación ante el juez de conocimiento.

¹¹ Ley 599 de 2000 / ley 906 de 2004

En segundo lugar, la falta de apreciación de las ramas auxiliares del derecho penal tales como, la criminología, la sociología, sicología y siquiatría, quienes desde su punto de vista epistemológico pueden llegar a establecer círculos sociales en donde los individuos partícipes de la conducta reprochada, se desarrollan psicológica, personal, socialmente. Teniendo en cuenta lo anterior, desde la función preventiva de la pena

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia . *Art. 44*. Colombia.
- Botero, L. F., & Botero, J. I. (1999). Diccionario Jurídico Colombiano. En L. F. Botero, & J. I. Botero, *Diccionario Jurídico Colombiano* (pág. 548). Editora Jurídica Nacional.
- Bronfenbrenner, U. (1987). *La ecología del desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.
- Burgos, E. A., Pedroza, A. F., & Rugeles, M. D. (2020). Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: caracterización criminológica y político - criminal. *Criminalidad*, 247 - 274.
- C-349, D-14172 (Corte Constitucional 14 de Octubre de 2021).
- Colombia, C. d. (2000). Ley 599 de 2000. En C. d. Colombia, *Ley 599 de 2000* (pág. Art. 4). Bogota: Rama Legislativa.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Código Penal Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (s.f.). Ley 1098 de 2006 art. 199. *Ley 1098 de 2006*. Colombia.
- DEJUSTICIA. (8 de Febrero de 2022). *DEJUSTICIA*. Obtenido de DEJUSTICIA: [https://www.dejusticia.org/5-preguntas-para-entender-el-estado-de-cosas-inconstitucional-por-la-inseguridad-de-excombatientes/#:~:text=es%20tan%20importante%3F-,El%20estado%20de%20cosas%20inconstitucional%20\(ECI\)%20es%20una%20figura%20o,fundamentales%20de](https://www.dejusticia.org/5-preguntas-para-entender-el-estado-de-cosas-inconstitucional-por-la-inseguridad-de-excombatientes/#:~:text=es%20tan%20importante%3F-,El%20estado%20de%20cosas%20inconstitucional%20(ECI)%20es%20una%20figura%20o,fundamentales%20de)
- Linares, E. T., Vilariño, C. S., Villas, M. A., Álvarez, S. M., & López, M. J. (2002). El modelo ecológico de Bronfenbrenner como marco teórico de la Psicooncología. *anales de psicología* , 45 - 59.
- Morillo, J. R. (2018). Exceso del ius puniendi, en el Estado Social Democrático y de Derecho. Bogotá D.C., Colombia.

- Rodríguez, E. H., Vesga, H. R., & Manrique, N. H. (2011). Perspectivas multidisciplinares del bien jurídico: Libertad, integridad y formación sexual . *DIXI*, 114-124.
- Rodríguez, L. T., Herrera, E. G., & Castillo, I. L. (2019). Identificación de las causas y los efectos del delito de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes en el municipio de Lérída - Tolima. *Famulus*, 1- 30.
- SP2196 / 15, Radicado: 37671 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 4 de Marzo de 2015).
- Swissinfo. (3 de Mayo de 2022). *Swissinfo*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/colombia-abusos_abuso-sexual-a-ni%C3%B1os-en-colombia-aumenta-9-5---en-el-primer-trimestre-de-2022/47565324#:~:text=De%20ese%20total%2C%20el%2031,%25%2C%20entre%20los%20m%C3%A1s%20destacados.
- T-762 , T-3927909 (Diosemel Quintero Bayona y otros) (Corte Constitucional 16 de Diciembre de 2015).
- UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los derechos del niño. Madrid , España : Nuevo Siglo.
- Velasquez, J. C. (2017). Efectividad de la política criminal en materia de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. *Inciso*, 66-76.
- Zaffaroni, E. R. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Sociedad anónima.